



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 076

Caracas, 10 JUN 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

## RESOLUCIÓN

En fecha 29 de enero de 2024, la ciudadana **MARLÍN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, de profesión Abogada, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V-14.020.917** e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número: **85.888**, actuando con el carácter de Apoderada legal de la sociedad mercantil estadounidense **WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.**, interpuso ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra la Resolución N° 1.118, de fecha 13/12/2023, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **626**, en fecha 28 de diciembre de 2023, en sus páginas 49 al 52, del Tomo VI, que declara **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 2.206, de fecha 20/12/2001, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 449, en fecha 15/02/2002, que negó de oficio la solicitud de registro de la marca comercial **"HP"**, interpuesta bajo el N° **2000-012334**, clase 9 internacional, **para distinguir:** Películas cinematográficas de comedia, drama, acción, aventura y/o animación; películas cinematográficas para ser transmitidas en la televisión de comedia, drama, acción, aventura, u/o animación; pregrabada en discos de vinyl,





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

cintas de audio, cintas de video con audio, cassettes de video con audio, discos de video con audio.

I

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, el presente caso trata de la impugnación del acto administrativo contenido en la **Resolución N° 1.118**, de fecha 13/12/2023, **emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, evidenciado como ha sido que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, en consecuencia, esta Alzada le compete su conocimiento. Así se decide.

II

### ADMISIBILIDAD

Analizado como ha sido el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos legales previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>1</sup>, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del Recurso.

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio 1981.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, la recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 626 **en fecha 28/12/2023**, la cual es confirmada con el Aviso Oficial N° DRPI-AO N° 08-2023 de la misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, realizado como ha sido el computo correspondiente de los quince (15) días hábiles para la interposición del Recurso Jerárquico, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, tenemos que el mismo comenzó a correr a partir del día **29/12/2023**, culminando dicho lapso el día **29/01/2024** (ambas fechas inclusive), información ésta corroborada por el antes mencionado Aviso Oficial, donde establece los días no hábiles para su cómputo, y visto que el escrito recursivo fue presentado en fecha **29/12/2024**, en consecuencia, se constata que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en tiempo hábil para ello. Así también se declara.

### III ANTECEDENTES

En fecha **13 de julio de 2000**, la Apoderada Legal de la sociedad mercantil norteamericana **TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L.P.**, presentó la solicitud de registro de la marca "**HP**" en clase 9 internacional ante el Servicio





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Autónomo de la Propiedad Intelectual, quedando inscrita bajo el N° **2000-012334**.

En fecha **20 de diciembre de 2001**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, mediante **Resolución N° 02205**, de fecha 20/12/2001, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **449** en fecha 15/02/2002, **niega de oficio** la solicitud, por existir un registro previo con la misma denominación bajo el N° **F 164556**, concluyendo que esta incursa en la causal de irregistrabilidad establecida el literal m) del artículo 165, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

En fecha **22 de marzo de 2002**, la recurrente, representada por la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, en tiempo hábil para ello, consigna Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **11 de enero 2019**, la ciudadana **LAURA RADA CHACÓN**, actuando por cuenta e interés de la gestión de negocios de la empresa solicitante de marca, consigna escrito de Ratificación al Recurso de Reconsideración.

En fecha **13 de diciembre de 2023**, mediante Resolución N° 1.118, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 626, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto, indicando al respecto que la ciudadana Laura Rada Chacón, (la Ratificante), no





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

poseía cualidad alguna para actuar en nombre y representación de la empresa solicitante de registro, por lo que declara INADMISIBLE el escrito ratificatorio y por tanto INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración y en consecuencia, Ratifica el Acto primigenio denegatorio.

#### IV

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente centra su denuncia, en la comisión por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, del vicio de falso supuesto, argumentando al efecto, lo siguiente:

*"... se evidencia que el Organismo, a su cargo, en el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1118, de fecha 13 de diciembre de 2023 (...) incurrió en el vicio del falso supuesto, por cuanto **sustentó** su decisión con base en el supuesto falso de la falta cualidad (sic) del Ratificante LAURA RADA CHACON, **cuando la ratificación del mismo ocurrió de manera debida por la ciudadana MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA...**" (Resaltado y subrayado nuestro).*

Asimismo, denuncia que la administración del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **sólo se limitó** a declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración, en base al motivo antes señalado, sin entrar a analizar debidamente los criterios doctrinarios legalmente establecidos en materia marcaria, es decir, **no realizó los análisis de fondo** respectivos que, a su decir, estaba obligado a efectuar el órgano registral.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

## V

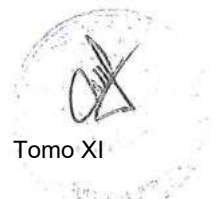
### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Vistos los argumentos explanados por La Recurrente, esta Instancia administrativa pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Como se expuso antes, La Recurrente denuncia la comisión del vicio de falso supuesto, en el que a su parecer incurrió el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, argumentando al efecto que dicho órgano **yerra** al establecer la falta de cualidad del Actor Ratificante del Recurso de Reconsideración, siendo el correcto la **Dra. MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**.

En virtud de lo anterior, esta Alzada considera conveniente traer a colación, el significado y alcance del vicio delatado a los fines de establecer su procedencia con el caso que aquí nos ocupa. En este sentido, La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número: 00820, de fecha 11/06/2003, expediente número: 0690 nos informa al respecto, según como sigue:

*"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de falso supuesto de hecho y de derecho, a fin de establecer su sentido. El primero, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se*





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. El falso supuesto de derecho, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal."

(Negrillas nuestras)

De conformidad con la cita, el vicio de falso supuesto de hecho se configura, cuando la administración yerra en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, le imprime un significado que no tiene, para luego subsumirlos en una norma jurídica que no le corresponde, o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que se merece. Esto acarrea el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio, **obliga** a la administración a revisar las actas procesales contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, la procedencia de la delación.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

En este orden de ideas, tenemos que, revisando las actas procesales que componen el expediente del caso, riel a un **registro de poder** bajo el N° 1997-2006, donde se constata el listado de personas autorizadas por la empresa solicitante de marca, para actuar en nombre y representación de la misma, las cuales son:

- a) De Sola Lander Arturo
- b) De Sola Lander Irene
- c) Quintero Pérez María del Rosario
- d) Elda Patricia Jáuregui de Sánchez
- e) Diana Pardo Pérez.

Ahora bien, de ser el caso que fuera de las personas aquí mencionadas, llegara alguien a introducir alguna petición o solicitud, arguyendo al efecto que actúa en favor y en beneficio de la empresa solicitante del registro marcario, **sin demostrar acreditación o cualidad alguna para ello**, necesariamente tales peticiones, de cualquier naturaleza que sean, forzosamente deberán ser rechazadas, toda vez que el deseo del particular interesado ante la administración registral no ha sido expresado, a los fines de determinar, si quiere proseguir con su trámite, tomando en cuenta en todo momento que **el ejercicio de los derechos de los particulares interesados ante la administración pública, es de carácter personal o intuito personae**, ello así, por mandato expreso del





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

**artículo 2 y, numeral 2 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup> y 51 Constitucional, salvo disposición contraria de ley o, autorización expresa del interesado.**

En virtud de lo anterior, mal podría la administración del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, así sea en beneficio del particular interesado, procesar cualquier solicitud sin la debida acreditación de éste, pues estaría actuando fuera de sus facultades legales y, por tanto, incurriendo en una extralimitación de funciones.

Volviendo al caso que aquí nos ocupa, reposa dentro del expediente administrativo perteneciente a La Recurrente, el escrito contentivo del **Recurso de Reconsideración**, el cual fue interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, indicando la misma que actúa en nombre y representación de la empresa solicitante de marca, según **poder** debidamente registrado ante la administración del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual bajo el **Registro N° 1997-2106**, y haciendo el debido contraste de esta información, con el contenido del listado de personas arriba mencionado, en consecuencia, se concluye que la solicitud reconsiderativa se encuentra conforme a derecho y, por tanto, aceptada, toda vez que ha sido interpuesto por una persona debidamente autorizada.

---

<sup>2</sup> Vid. 1





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

Por otra parte, en lo que respecta al **escrito de Ratificación del Recurso de Reconsideración**, se constató efectivamente que el mismo fue interpuesto por la ciudadana **LAURA RADA CHACÓN**, quien claramente expresa que actúa: "por cuenta e interés en la gestión de negocios de la compañía". Además, dicha persona, no indica poder o autorización alguna que la acredite formalmente para incoar tal solicitud, así como tampoco, aparece en el listado de personas autorizadas arriba mencionado, por lo que **se concluye que está actuando por cuenta e iniciativa propia**, y por tanto no conforme a derecho, toda vez que **no** se encuentra autorizada para tal fin. Así se declara.

Ahora bien, en virtud del contraste anterior, la persona que indica La Recurrente en Jerárquico, que a su decir, interpuso la solicitud de Ratificación al Recurso de Reconsideración Dra. **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, (es decir, ella misma), no se compadece para nada con la antes nombrada y contenida en el expediente del caso Dra. **LAURA RADA CHACÓN**, razón por la cual, el argumento de falso supuesto cae por sí sólo, considerándose por tanto improcedente el mismo. Así se decide.

Esta Alzada considera muy importante hacer del conocimiento a La Recurrente que las actuaciones ante la Administración Pública, deben ser efectuadas obligatoriamente por todo aquel que demuestre un interés personal, legítimo y directo o, en su defecto, algún





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

representante legal debidamente acreditado para tal fin. Dicho colorario se ve reflejado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 2, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49 ejusdem, los cuales citamos:

**"Artículo 2. Toda persona interesada** podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo". (Resaltado que destaco).

**"Artículo 49.** Cuando el procedimiento se inicie por **solicitud de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

(Omissis)

**2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante** con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;" ..."  
(Resaltado que destaco)

Ahora bien, constatado como ha sido la invalidez del Actor en la Ratificación al Recurso de Reconsideración, tal situación trae como consecuencia lógica, desechar dicho escrito por





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

falta de cualidad e interés del mismo, en virtud del incumplimiento de las normativas citadas.

Cabe destacar que, mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 40, de fecha 14/11/2018**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, dicho órgano registral informó debidamente a todos los particulares interesados en sus trámites, del deber de ratificar sus recursos de reconsideración, so pena de operar la perención de la causa, tal práctica administrativa es conforme a derecho en virtud de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>3</sup>, toda vez que se hizo público este criterio mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588 en fecha 14/11/2018.

Como consecuencia lógica de la invalidez del escrito Ratificatorio del Recurso de Reconsideración, **obviamente operó en detrimento del particular interesado la perención de la causa** de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **así como también, la extinción de la vía administrativa en segundo grado**, en razón de lo cual es forzoso concluir que **el Recurso Jerárquico interpuesto es INADMISIBLE**. Así también se decide.

Finalmente se **INSTA** a La Actuante que, al momento de efectuar solicitudes o peticiones ante la Administración

---

<sup>3</sup> Vid 1





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Pública, **tenga a bien constatar** la documentación probatoria pertinente al caso, para así evitar conclusiones erradas.

En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver el argumento de revisión de fondo.

## VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>4</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: INADMISIBLE**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARLÍN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, de profesión Abogada, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-14.020.917 e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número: 85.888, actuando con el carácter de Apoderada legal de la sociedad mercantil estadounidense **WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.**, por operar la perención administrativa del Recurso de Reconsideración al encontrarse inadmisibles por falta de calidad del Actor el escrito ratificadorio del mismo,

<sup>4</sup> Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

generando en consecuencia la expiración de la vía administrativa.

**SEGUNDO:** se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>5</sup>, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial. -

Notifíquese. -



**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**

**Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional**

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

<sup>5</sup> Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

